



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/07/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2015 00028 00	Ordinario	ANDREA CHAVARRO LOZADA	RAFAEL EDUARDO GAMBOA RUEDA	Auto requiere POR DESISTIMIENTO TACITO	08/07/2022		
68001 31 03 002 2018 00051 00	Verbal	PAULINA BUENO MANTILLA	SOCIEDAD AMAYA AMAYA AMAYA INMOBILIARIA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00031 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS HERNANDO CASTILLA	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	Auto de Trámite	08/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	YULI VICTORIA CALDAS RINCON	Auto resuelve solicitud	08/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00147 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA CECILIA GONZALEZ BOHORQUEZ	Auto requiere PREVIO	08/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00148 00	Verbal	JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	08/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00149 00	Verbal	ISALAS SERRANO GARCIA	PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ	Auto de Trámite ORDENA REMITIR DEMANDA A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE LA SOMETA A REPARTO ALEATORIO	08/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00152 00	Verbal	ANDREA CAROLINA HERNANDEZ PARADA	MONICA ANDREA GARCIA DIAZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - REPARTO-	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 8 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00152-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : ANDREA CAROLINA HERNANDEZ PARADA
Demandado : MONICA ANDREA GARCIA DIAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANDREA CAROLINA HERNANDEZ PARADA** presenta una demanda reivindicatoria, cuya cuantía estima en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$332.490.000), discriminados así: \$302.240.000 correspondientes al avalúo comercial, \$2.614.000 como perjuicios materiales a la fecha de la radicación de la demanda y \$20.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 ibidem, señala que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que si bien la parte actora consignó como cuantía del proceso la suma de \$332.490.000, la cuantía para este tipo de acción se determina exclusivamente por el avalúo catastral del bien cuya reivindicación se deprecia; siendo que para este caso, según el "*certificado catastral metropolitano*" y el "*recibo oficial de impuesto predial unificado*" allegados con la demanda a folios 25 y 26 del documento .pdf contentivo de los anexos de la misma, el inmueble está avaluado en NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$99.130.000), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por la señora **ANDREA CAROLINA HERNANDEZ PARADA**, en contra de **MONICA ANDREA GARCIA DIAZ**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **106**.

Bucaramanga, 11 de julio de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

MH
RAD: 2015-00028
PROC: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: STEPHANIE VALENCIA CHAVARRO y OTRO
DDO: SANDRA MILENA VEGA MORENO

Bucaramanga, 8 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago a la demandada; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

OFICIESE al Juzgado Treinta y Uno de Bogotá, informándole que **SE TOMA NOTA** del embargo del crédito respecto de las aquí demandantes, ANDREA CHAVARRO LOSADA y STEPHANIE VALENCIA CHAVARRO, con destino al proceso radicado 110013110003-2013-00848-00 de que dicha agencia judicial conoce.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 106 Julio 11 de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RAD. 68001 31 03 002 2018 00051 00

MH

Radicación: 2018-00051-00

Dte: PAULINA BUENO MANTILLA

Ddo: AMAYA AMAYA INMOBILIARIA S.A.S.

Al Despacho, Bucaramanga, 8 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga remitió a este Despacho, por competencia, la demanda ejecutiva interpuesta por PAULINA BUENO MANTILLA en contra de AMAYA AMAYA INMOBILIARIA S.A.S., en la que pretende el cobro de las costas procesales a las que fue condenada dicha sociedad mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2020; las cuales se liquidaron y aprobaron mediante proveído del 6 de marzo siguiente.

De otra parte, el apoderado de la demandada allega depósito judicial por la suma de \$2.012.400, por concepto de pago total de costas, por lo que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del respectivo título judicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que obra por cuenta del presente proceso el título de depósito judicial No. 460010001686404, por la suma de \$ 2.012.400, constituido por la sociedad demandada AMAYA AMAYA INMOBILIARIA S.A.S. como pago de las costas procesales que son objeto del presente trámite, cuyo valor cubre el total de dicho rubro; se ordenará su entrega a favor de la demandante, debiendo abstenerse Despacho en consecuencia de ello, de librar el mandamiento de pago deprecado con dicho objeto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por PAULINA BUENO MANTILLA; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora del depósito judicial No. 460010001686404, por la suma de \$2.012.400.oo.

Notifíquese y cúmplase.

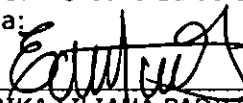


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 106 Julio 11 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00031-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS
Demandado : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

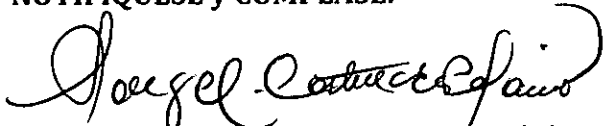
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

El apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., allegó la escritura No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, en atento cumplimiento al requerimiento que le hiciere el Despacho en auto anterior, y solicitó que se indicara la hora de las audiencias programadas en los numerales vigésimo y vigésimo primero de dicha providencia.

Por cumplir el respectivo poder con el lleno de los requisitos, se ordena **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, para actuar como apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del aludido poder.

En otro aspecto, se evidencia que en efecto en el auto del pasado treinta (30) de junio de 2022, se omitió consignar la hora para la cual están citadas las audiencias para las cuales se fijó fecha en el mismo; razón por la cual se procede a introducir la respectiva corrección y al efecto, a señalar que en ambos casos corresponde ello a las nueve (9) de la mañana.

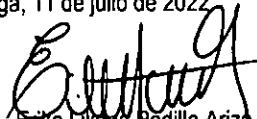
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 106 .

Bucaramanga, 11 de julio de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Rad. 68001 31 03 002 2021 00122 00

MH

RAD: 2021-00122-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: BANCO BBVA S.A.

DDO: YULI VICTORIA CALDAS RINCON

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada, se solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de dicho escrito, esto es, desde el 30 de junio de 2022, con el objeto de *"adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados"*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

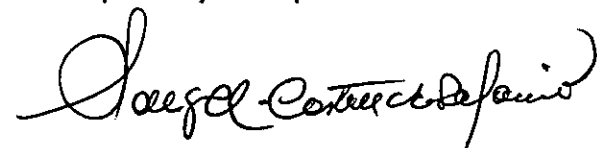
Al respecto se impone poner de presente, que a voces del artículo 161 del C.G.P., sólo es factible formular solicitud de suspensión del proceso hasta antes de la sentencia, providencia a las de cuyo tipo se asimila en los trámites ejecutivos -como el que nos ocupa-, la orden de seguir adelante la ejecución; la cual se impartió en el presente caso el pasado 4 de mayo, forzando entonces negar la solicitud objeto de estudio.

Lo anterior no obsta para recabar además en el hecho de haber procedido la demandada sin la intermediación de abogado y por ende, omitiendo el derecho de postulación necesario para actuar válidamente en estas instancias.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, que formulan el apoderado de la parte actora y la demandada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

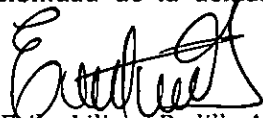
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 106 Julio 11 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZAA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 8 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000147-00
Proceso : Restitución del bien – Contrato de Leasing Habitacional
Providencia : Requerimiento
Demandantes : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : MARTHA CECILIA GONZALEZ BOHORQUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

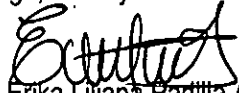
NOTIFIQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

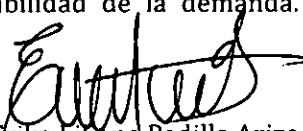
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106 .

Bucaramanga, 11 de julio de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 8 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000148-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Inadmisión.
Demandantes: JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO y otro
Demandados: JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS SANGUINO y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. En el encabezado del escrito genitor se consignó *"OMAR ALFONSO GOMEZ CELIS ... en calidad de apoderado judicial de JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO ... me permito presentar demanda declarativa..."*, pero en apartes posteriores se menciona a la señora MYRIAM LIZARAZO HERNANDEZ, a quien igualmente se involucra en las pretensiones de la demanda. En tal sentido, deberá aclararse si la ésta en efecto es integrante de la parte actora, en punto de lo cual no se obtiene claridad del análisis íntegro del escrito de demanda. - núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.-
2. Ahora bien, si en efecto la señora MYRIAM LIZARAZO HERNANDEZ también es demandante, deberá allegarse poder especial conferido por la misma para la interposición de la demanda; en tanto el allegado solo fue conferido por el señor JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO.
3. Deben allegarse los poderes con la respectiva nota de presentación personal, pues sólo puede obviarse ello en caso de que el poder se allegue como mensaje de datos proveniente del correo electrónico de sus poderdantes -artículo 5º del Decreto 806 del 2020-; evento que a todas luces no se presenta en este asunto.
4. Así mismo, de ser también la señora MYRIAM LIZARAZO HERNANDEZ demandante; en la medida en que no se advierte solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse respecto de la misma el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en artículo 621 del C.G.P., ya que la diligencia de conciliación extrajudicial aportada fue convocada únicamente por el señor JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO.
5. Se depreca la condena por concepto de lucro cesante futuro en cuantía de \$749.000.000, según cuadro incluido al efecto; cifra que no guarda relación con

las consignadas más adelante al discriminar lo pretendido por ese concepto respecto de cada uno de los demandantes, pues para el demandante JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO, se solicita la suma de \$374.500.000 y para la señora MYRIAM LIZARAZO HERNANDEZ, la de \$187.250.000, cuya sumatoria no alcanza el aludido valor. Por tal razón, y teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberán rendirse las explicaciones del caso.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 –norma vigente para cuando se cumplió la actuación-, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, dado que no se hace solicitud de medidas cautelares. Al efecto ha de tenerse en cuenta la dirección electrónica reportada en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
7. Deberá ajustarse el acápite de notificaciones, ya que en el mismo se indica una sola dirección de notificación para la parte demandada, la cual sin embargo se encuentra integrada por dos personas, una de ellas jurídica; en consecuencia, deberá indicarse en forma separada una dirección para cada uno o si es del caso, aclara por qué los dos demandados deben notificarse en un mismo sitio.
8. Deberá igualmente aclararse en el acápite de notificaciones, si la dirección relacionada para efectos de notificar a su “*poderdante*” corresponde a las dos personas que eventualmente integran la parte actora, o solo a uno de ellos y en ese evento, a cuál.
9. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
10. Deberá adecuarse el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., esto es, estimar bajo la gravedad de juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, las sumas que pretende como indemnización de tipo patrimonial; esto, por cuanto como ya se dijo anteriormente, no existe claridad suficiente respecto de las sumas pretendidas como lucro cesante. En consecuencia, lo que se consignó en la demanda no puede tenerse en cuenta para establecer el cumplimiento de este requisito.
11. Una vez sean ajustados los valores en la forma en la que se requirió en numerales anteriores, deberá ajustarse el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las correcciones que eventualmente sean introducidas en dicho sentido.
12. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

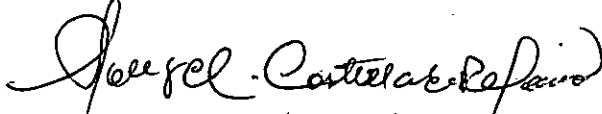
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO** y **MYRIAM LIZARAZO HERNANDEZ**, en contra de **JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS SANGUINO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

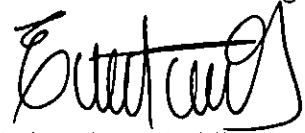
El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 106.

Bucaramanga, 11 de julio de 2021



Erika Liliانا Padilla Ariza
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00149-00
Proceso : VERBAL
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandantes : ISAIAS SERRANO GARCIA y otros
Demandado : PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que en anterior oportunidad bajo el radicado 2021 -00340, esta sede judicial rechazó la demanda entonces presentada -con providencia del 14 de enero de 2022-.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

"ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".

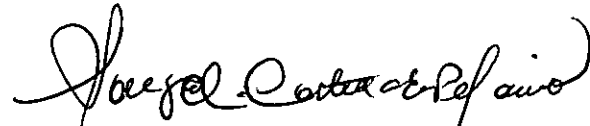
Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

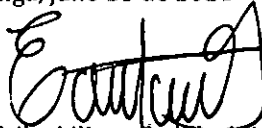


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106.

Bucaramanga, julio 11 de 2021



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria